



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0204/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0269-17-00159, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García y compartes, por no aportar pruebas que acreditaran que eran los propietarios de los terrenos envueltos en el conflicto. Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: DECLARA INADMISIBLE, la instancia recibida en fecha quince (15) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por los licenciados Nelson Rafael Ureña Abreu y José Luis Silverio Domínguez en representación de los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García y compartes, contentiva de una acción de amparo por vulneración al Derecho de Propiedad, por los motivos antes expuestos. Segundo: se extingue el proceso de costas, en virtud del principio de gratuidad que rige estos procesos.*

En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 0269-17-00159.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en amparo

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 0269-17-00159 el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), depositado ante la Secretaría del tribunal que dictó dicha decisión y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); solicitan la revocación de la sentencia recurrida y que sea acogida la acción de amparo en provecho de los recurrentes.

El recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 332/2017, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carmello Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*a. En el estado actual del Derecho Procesal Civil Dominicano y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*b. En el caso de la especie la competencia deviene de conformidad con el artículo 72 de Ley núm. 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los Procedimientos constitucionales de fecha 13 de junio del 2011, el cual expresa lo siguiente: “... el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”., así mismo nos dice el artículo 74 de la misma ley que: Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley. (sic)*

*c. Si bien es cierto que la parte accionante ha depositado las referidas copias de las Actas de Mensura, a modo de establecer su calidad de propietarios, es preciso acotar, que las Actas de Mensuras antes descrita fueron levantadas por un agrimensor actuante; es decir, no se trata de documentos que fueron expedidos por uno de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria, y para tales fines por la Oficina de Registro de Títulos de este Distrito Judicial, por lo que la calidad de propietario de la parte accionante y de las razones sociales Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co., no es posible determinar de un Acta de Mensura; además de que conforme los argumentos y pedimentos establecidos en la audiencia celebrada por este Tribunal en ocasión de este proceso en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), los licdos. Nelson Rafael Ureña Abreu y José Luis Silverio Domínguez, representantes legales de la parte accionante, presentaron formal desistimiento a la presentación de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las referidas instituciones, por lo cual las mismas no forman parte del proceso. (sic)*

*d. En ese orden debemos señalar que en los casos como el de la especie, la carga de la prueba, en principio está a cargo de la parte accionante, en virtud del principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripción legales,” (B.J, 1043, Págs., 53-59). Situación tal que en este caso no es posible apreciar, toda vez, que la parte accionante no ha demostrado fuera de toda duda razonable y de manera fehaciente que los mismos en la actualidad ostentan la calidad de propietarios de los terrenos que involucran la presente acción.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López y compartes, alegan entre otros motivos:

*a. El honorable tribunal a-quo establece en solo dos párrafos (considerando 11 y 12, pág. 5 de la sentencia de narra), que la parte accionante no ha demostrado ser titular del derecho que se pretende sea tutelado por los impetrantes a través del control jurisdiccional; sin embargo, los recurrentes han quedado desprovisto de recibir una sentencia que se baste por sí misma, de lo cual resulta que la falta de motivos se traduce a una vulneración a recibir justicia oportuna, eficaz y con las garantías de la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Dentro del legajo de documentos depositado por la recurrente podemos resaltar los siguientes: a) Auto núm. 269/2011/51, dictado por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, de fecha tres (03) de febrero del año dos mil once (2011); b) Escrito de defensa y presentación de pruebas, depositado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, recibido en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011); c) Certificación expedida por la Secretaría de la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha diez, (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015); d) Acta de Mensura núm. 74, levantada en fecha trece (13) del mes de febrero del año mil novecientos veinte (1920), por el agrimensor R. O. García Hernández; y, e) Acta de Mensura núm. 65, levantada en fecha diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos veinte (1920), por el Agrimensor R. O. García Henríquez.*

c. *De los documentos antes citados se comprueba con claridad meridiana de que la razón social Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Comparte son propietarios de 30.281 hectáreas (según Acta de Mensura núm. 65) y 148.409 hectáreas (según Acta de Mensura núm. 74), de lo cual resulta que los co-recurrentes adquirieron varias porciones de terrenos de manos de la mencionada razón social, lo que resulta de que la falta de deslindar y/u obtener un título por parte de las autoridades competentes (Registro de Título), no significa que sus derechos sean precarios ni mucho menos aniquilados por falta de autenticación.*

d. *Cabe destacar honorables jueces que la recurrida se ha diligenciado de una orden de desalojo sobre una propiedad de la cual es propietaria en virtud de una Carta Constancia Anotada, lo que significa que en virtud de las máximas de las experiencias y de acuerdo a los principios de derecho común*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre la ocupación se desprende que no llevan razón en querer realizar las actuaciones ilegales e injustificadas que se encuentra haciendo en perjuicio de los recurrentes.*

e. *Como hemos podido observar honorables jueces, la compañía Intensa, adquiere una propiedad de manos de un tercero, que resulta que nunca ni esa compañía ni mucho menos la compañía a la cual ellos le compararon ocuparon nunca, por otra parte, el agrimensor fue contratado por la razón social Intensa, S.R.L., y si le sumamos a esa situación el hecho de que a él le mostraron los solares evidencia una clara y errónea ubicación de sus derechos, ya que el agrimensor manifiesta que la parcela entera tiene aproximadamente 59 034MTS<sup>2</sup>, pero de manera megalaganaria pretenden practicar un desalojo sobre los solares de los recurrentes, no obstante ni siquiera aportan una prueba fehaciente que ellos hubieran ocupado o por lo menos su vendedora. Por otro lado, tenemos el hecho de que la agravante pretenden ocupar a la fuerza otros terrenos que no le corresponde, precisamente por ese motivo existe la Litis sobre terreno registrado, como se demostró en ese proceso de que la recurrida nunca ha ocupado ni mucho menos los derechos de los cuales dice ser acreedor se circunscribe dentro de los derechos de los recurrentes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la recurrida, sociedad Intesa, S.R.L, representada por el señor Ramón Antonio García López, alega entre otros motivos:

a. *La Razón Social Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co., debidamente representada por el Sr. Persivanio Antonio Henríquez Echevarría, quien alega que la parcela núm. 225, del D.C. núm. 9, ubicada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en Puerto Plata, con un área superficial de (24,717.04 mts), a nombre de la Compañía Intensa, S.R.l, según Certificado de Títulos, matrícula num.1500006710, expedido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, en fecha 28 del mes de julio del año 2009, referente a la parcela núm. 225, del D.C. núm. 09, ubicado en puerto plata, con un área superficial de (24,717.04, quien afirma la recurrida que es de su propiedad y no de la Compañía Intesa, S.R.L.*

*b. La Razón Social Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co., debidamente representada por el Sr. Persivanio Antonio Henríquez Echevarría, no tiene calidad jurídica para interponer el presente recurso de amparo, ya que la misma no existe ni tiene calidad jurídica, en vista de que los mismos no han depositado una certificación, de la Cámara de Comercio, ni un Registro Nacional del Contribuyente (RNC), de Impuestos Internos. Que como se puede comprobar en el estatus jurídico, depositado en el mismo se puede demostrar que la Compañía Intesa, S.R.L, no tiene ninguna Litis judicial.*

*c. En virtud del artículo 40.15 de la Constitución, y en tal sentido, ante el conocimiento de una acción de amparo, el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria, debe tener una actitud crítica y racional al momento de si procede o no, entiéndase que su rol debe ser un punto de equilibrio entre el carácter fundamental de esta acción judicial en el ordenamiento jurídico, y el respeto a las normas procesales que contemplan la forma, los plazos y las condiciones de esta acción.*

*d. Aparte de la facultad y el derecho de analizar la competencia que tienen las partes en el proceso, es deber de todo juez verificar su propia competencia, aunque por el carácter del proceso civil de ser, en principio de interés privado, la ley limita los casos en que el juez puede invocar de oficio*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la incompetencia. Que para que la incompetencia pueda ser pronunciada de oficio debe de existir una violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público o cuando el demandado no comparece, como lo establece el carácter preferente del amparo, establecido en el artículo 71 de la Constitución de la Republica Dominicana, con la limitante de que su ejercicio está supeditado a la no existencia de otras vías efectivas abiertas, como sería la Litis sobre Derechos Registrados o el Referimiento Inmobiliario.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de certificación emitida por el Ayuntamiento de Luperón el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).
3. Copia de Acta de Mensura núm. 65, del agrimensor R.O García, del diez (10) de febrero de mil novecientos veinte (1920).
4. Copia del Título núm. 1500006710, a favor de la sociedad Intesa, S.A, del veinte (20) de diciembre del dos mil doce (2012).
5. Copias de varias fotografías del terreno y sus mejoras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de que la compañía Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co., le vendiera a los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres, y Santiago García, treinta mil doscientos ochenta y una (30,281) hectáreas y ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos nueve (148,409) hectáreas, dentro de la parcela núm. 225, del D.C. núm. 9 de Puerto Plata, quien señala ser la propietaria; sin embargo, la sociedad Intesa, S.R.L, representada por el señor Ramón Antonio García López, también dice ser la propietaria de dichos terrenos y como tal, notificó a los hoy recurrentes mediante acto de alguacil para que desocuparan la propiedad en un plazo de quince (15) días.

Es por ello que los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta y compartes, interpusieron una acción de amparo por vulneración al derecho de propiedad ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 0269-17-00159, del primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el entendido que los hoy recurrentes no aportaron pruebas que acreditaran la vulneración al derecho de propiedad alegado. La decisión es objeto del presente recurso de revisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. La parte recurrida, a su vez, solicita entre algunos de sus pedimentos, que este tribunal declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por entender que se encuentra extemporáneo.
- c. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- d. En ese mismo orden, este tribunal, en las sentencias TC/0080/12, literal d (pág. 17) y TC/0071/13, literal a (pág. 16), del quince (15) de diciembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, estableció que dicho plazo se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles.

e. Luego de verificar las documentaciones depositadas en el presente expediente, no se observa que la Sentencia núm. 0269-17-00159 haya sido notificada a las partes recurrentes.

f. Sobre este aspecto en particular, como indicamos anteriormente en el literal e, no se encuentra la notificación de la referida sentencia recurrida dentro de las documentaciones que conforman el presente expediente; por ende, este tribunal es de criterio que cuando no consta la notificación de la sentencia recurrida se considera que el plazo ha quedado abierto (ver Sentencia TC/0509/15, en la que se señala lo siguiente: “En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto”).

g. En el mismo orden, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra regulada en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

h. Para ejercer la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. El recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando el criterio respecto al alcance de la existencia de otra vía eficaz y les permitirá a las partes involucradas en el conflicto obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, de acuerdo a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el legajo del presente expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y mediante el cual solicitan la revocación de la presente decisión, por errónea valoración de los hechos y de las pruebas, así como también falta de motivación.

b. Podemos verificar que el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo por considerar que los recurrentes no aportaron pruebas que acreditaran que eran los propietarios de los terrenos envueltos en el conflicto; por consiguiente, el juez erró al emitir la decisión, toda vez que tal inadmisibilidad no corresponde ser rechazada por falta de pruebas, pues como hemos dicho, la inadmisión impide valorar los aspectos de fondo de la acción de amparo, como son las pruebas; por tanto, la presente decisión no fue dictada conforme a los parámetros establecidos por la Ley núm. 137-11.

c. En ese sentido, la acción de amparo no era la vía idónea para que los recurrentes reclamaran la supuesta violación al derecho de propiedad, debiendo ser revocada la presente decisión y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía, como lo establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

d. En consecuencia, este tribunal constitucional revoca la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, admite la acción de amparo y se avoca al conocimiento del fondo.

e. La parte accionante, señores Julio Polanco, Elías Vásquez García y compartes, alegan que la propiedad de la cual la parte impetrada pretende desalojarlos es la parcela núm. 225, D.C. núm. 9, la cual se encuentra en discusión ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; sin embargo, este colegido ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatado que en el expediente reposa una certificación donde se establece que el referido tribunal se encuentra apoderado de una litis sobre terreno registrado, pero de las parcelas números 39 y 40, D.C. núm. 5, Puerto Plata, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y no de la parcela núm. 225, sobre la cual se alega la supuesta vulneración al derecho de propiedad.

f. En el conflicto suscitado en el presente caso, los recurrentes reclaman el derecho de propiedad sobre treinta mil doscientos ochenta y una (30,281) hectáreas y ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos nueve (148,409) hectáreas, dentro de la parcela núm. 225, del D.C. núm. 9 de Puerto Plata, es por ello que el amparo no era la vía indicada para tutelar y determinar a quien pueda corresponder con veracidad la propiedad del inmueble en litis, siendo la Jurisdicción Inmobiliaria en atribuciones ordinarias, la que cuenta con las herramientas necesarias y posee la facultad de tomar las medidas que entienda pertinentes, con la finalidad de otorgar el derecho de propiedad a quien corresponda, o a quien demuestre la titularidad de dichos terrenos.

g. En la especie, existe un conflicto sobre el derecho de propiedad, y si bien lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, sobre la protección de este derecho, conlleva reglas y procedimientos que puedan brindar el libre acceso y disfrute de los bienes registrados en todo el territorio nacional y para cumplirse deben agotar los procedimientos establecidos en la ley. En ese sentido, la acción de amparo no era la vía efectiva para invocar la protección del derecho supuestamente vulnerado.

h. Este tribunal constitucional es garante de los derechos fundamentales y protege el derecho de propiedad, como lo establece el artículo 51 de la Constitución dominicana, que dispone:

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La Propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En ese sentido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar dicho derecho fundamental y es por ello que les otorga la facultad a las diferentes autoridades de tomar las medidas necesarias con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad cuando resulte vulnerado.*

i. En virtud de lo que disponen los artículos 51 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como de los precedentes emitidos por este mismo órgano en las sentencias TC/0075/13, literal l, (pág. 12), del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0161/14, literal g (pág. 10), TC/0297/14, literal m (pág. 28) y TC/0578/2015, literal e (pág. 12), que disponen: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”.

j. En ese mismo tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 108-05 establece: “El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer (...) de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones, la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente”.

k. Este tribunal considera que el tribunal que conoció el amparo es el mismo que debe conocer del conflicto suscitado, pero como tribunal de jurisdicción ordinaria, y no en funciones de amparo, por ser la vía indicada para proteger el derecho de propiedad invocado por ambas partes. En casos como el de la especie, el tribunal competente es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por ser la vía idónea para determinar cuál es el verdadero titular del derecho de propiedad de dichos terrenos.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En relación con la idoneidad de la otra vía, este tribunal estableció en las sentencias TC/0182/13, literal g, pág. 14, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0297/14, literal d, pág. 25, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, literal h, pág. 16, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0155/14, literal i, pág. 12, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

m. En consecuencia, este tribunal, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, así como la decisión emitida por el juez de amparo, admite el presente recurso de revisión y revoca la sentencia recurrida; por consiguiente, declara inadmisibles la acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por tanto, la vía idónea es el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Julio Polanco Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la sociedad Intesa, S.R.L, representada por el señor Ramón Antonio García López, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García, y a la recurrida, sociedad Intesa, S.R.L, representada por el señor Ramón Antonio García López.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva.
3. Compartimos la tesis de que la acción es inadmisibles por existir otra vía efectiva, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, en razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.
4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles la acción de amparo.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*<sup>1</sup>

11. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***<sup>2</sup>

12. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: “m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente**”.<sup>3</sup>

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**